

ANEXO 20

CONVENCIÓN RELATIVA AL ARREGLO GLOBAL DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTE LA COMISIÓN CREADA POR LA CONVENCIÓN ESPECIAL DE RECLAMACIONES CELEBRADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1923 *

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones comprendidas dentro de las disposiciones de la Convención Especial de Reclamaciones celebrada entre ambos Gobiernos el día 10 de septiembre de 1923, sin recurrir al sistema de arbitraje internacional establecido en dicho Convenio, han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Honorable José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos:

Al Honorable Josephus Daniels, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en México,

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I

Las reclamaciones de los Estados Unidos de América comprendidas en la Convención Especial de 10 de septiembre de 1923, quedarán ajustadas,

* Firmada en la Ciudad de México, el 24 de abril de 1934. Aprobada por el Senado, el 22 de noviembre de 1934. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 13 de diciembre de 1934. Publicada en el Diario Oficial del 3 de mayo de 1935. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México", tomo VII, pp. 310 - 314.

arregladas y para siempre excluidas de toda consideración ulterior, mediante el pago por el Gobierno de México al Gobierno de los Estados Unidos de una suma de dinero que representará la misma proporción de la suma total reclamada por los Estados Unidos en todos los casos (después de las deducciones que establece el Artículo IV de esta Convención), que la proporción que significa — respecto de la suma total reclamada por los Gobiernos de Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia y España— el monto total que se halló debe el Gobierno de México en el arreglo de esas reclamaciones similares y de acuerdo con los términos de las convenciones concluidas con esos Gobiernos por el de México durante el período de tiempo comprendido entre el 25 de septiembre de 1924 y el 5 de diciembre de 1930.

Para hallar ese porcentaje promedio general que resulte de los arreglos con dichos países en reclamaciones similares, se usará el procedimiento aritmético clásico, es decir, se multiplicará el monto total de las cantidades concedidas a Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia y España, por cien y el producto se dividirá entre el monto total de las cantidades reclamadas por esos países.

Encontrado así el porcentaje promedio general, para determinar la cantidad que deberá pagar México a los Estados Unidos, se multiplicará este porcentaje por la cantidad total reclamada por los Estados Unidos (después de las deducciones que establece el Artículo IV de esta Convención) y el producto así encontrado se dividirá entre cien.

Artículo II

La cantidad de que habla el artículo I que precede será pagada en Washington, en dólares de los Estados Unidos, a razón de 500,000.00 (quinientos mil) dólares por año, comenzando el primero de enero de 1935, y continuando hasta que aquella cantidad haya sido pagada totalmente.

Artículo III

Los pagos a plazo, expresión que significa todos los pagos que se efectúen después del 2 de enero de 1935, causarán interés a razón de un cuarto de uno por ciento por año, para el primer año contado a partir del primero de enero de 1935, y un cuarto de uno por ciento adicional para cada año subsiguiente, hasta llegar a uno por ciento, **rédito máximo que se aplicará a partir del 1º de enero de 1939. Sin embargo, en caso de que no se efectuaren los pagos anuales a su vencimiento, dicho rédito será aumentado a razón de un cuarto de uno por ciento por año sobre la cantidad de pagos diferidos durante el período de cualesquiera de esas demoras, hasta llegar a un máximo de rédito adicional de tres por ciento sobre tales pagos retrasados.**

Artículo IV

Al computar el importe total de las reclamaciones a que se refiere el Artículo I anterior, se deducirán del importe total de todas las reclamaciones registradas en la Comisión especial por los Estados Unidos de conformidad con lo dispuesto por la Convención Especial de Reclamaciones de 10 de septiembre de 1923, las siguientes partidas:

Primero: Las reclamaciones falladas.

Segundo: La mitad de la cantidad correspondiente al importe total reclamado en todos los casos en los que una misma reclamación ha sido registrada dos veces, ya sea por la misma cantidad o por sumas distintas, ante la Comisión Especial de Reclamaciones.

Tercero: De las reclamaciones registradas en ambas Comisiones por el mismo concepto, se deducirá el importe total de todas las reclamaciones que debida o aparentemente debieron registrarse sólo en la Comisión General de Reclamaciones creada por la Convención de 8 de septiembre de 1923.

La determinación por los Representantes de ambos Gobiernos a que se refiere el Artículo V de esta Convención, de las reclamaciones que deben retirarse de la Comisión Especial, porque debida o aparentemente sólo debieron haberse registrado ante la Comisión General para su tramitación y fallo, no prejuzga de la competencia en dichas reclamaciones ni de su validez, lo cual se determinará en cada una de ellas al ser consideradas y falladas por los Comisionados o el Arbitro de acuerdo con lo establecido en la Convención General de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923 y en el protocolo de abril 24 de 1934, o en la Convención Especial de Reclamaciones de 10 de septiembre de 1923 y el protocolo de 18 de junio de 1932, si es que los Comisionados o el Arbitro encontraren que las referidas reclamaciones fueron indebidamente eliminadas del arreglo global de las reclamaciones presentadas ante la Comisión especial. En este último caso, las reclamaciones indebidamente eliminadas a juicio de los Comisionados o del Arbitro, se arreglarán y ajustarán mediante el mismo procedimiento de arreglo global que para todas las reclamaciones registradas ante la Comisión Especial establece esta Convención.

Artículo V

El importe total de las reclamaciones presentadas por los Estados Unidos ante la Comisión Especial, así como las deducciones que deben hacerse de dicha cantidad de acuerdo con el Artículo IV anterior y la cantidad proporcional de dicha suma que deberá pagarse según el Artículo I de esta Convención, serán determinadas por un Comité Unido compuesto de dos miembros, cada uno nombrado por su respectivo Gobierno, cuyo dictamen se emitirá conjuntamente, después de discutido y considerado debidamente, será aceptado como definitivo.

Artículo VI

Se conviene en que, con objeto de facilitar la debida distribución por los Estados Unidos entre los reclamantes respectivos de la cantidad que deberá pagarse de acuerdo con esta Convención, el Gobierno Mexicano entregará al de los Estados Unidos, a solicitud de este último, todas las pruebas que obren en su poder relativas a los fundamentos de determinadas reclamaciones en particular y recabará, a costa de los Estados Unidos, todas aquellas pruebas adicionales que puedan obtenerse en México y que manifieste el Gobierno de los Estados Unidos ser necesarias para la debida adjudicación de determinados casos, quedando a juicio del Gobierno Mexicano proporcionar los originales o copias certificadas de ellos y con la salvedad expresa de que no se entregarán documentos que por su propia naturaleza no puedan ser suministrados por este Gobierno.

Artículo VII

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, ratificaciones que serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como sea factible, y empezará a surtir sus efectos en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en español y en inglés en la Ciudad de México, el día 24 de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

[L.S.] *Puig*

[L.S.] *Josephus Daniels*